



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
RESOLUCION NUMERO **18 1517** DE

(
19 DIC. 2002)

Por la cual se clasifican y definen los pozos exploratorios y de desarrollo de hidrocarburos

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 489 de 1998 y el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

Que en virtud de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 12 del Decreto 070 de 2001 es función del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, estudiar y proyectar los reglamentos y regulaciones de las diferentes actividades del subsector de hidrocarburos, de conformidad con la Ley.

Que el numeral 8 del artículo 12 ibídem establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, velar por la correcta y adecuada exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos para asegurar que estas actividades se realicen en forma técnica y económica y se asegure la utilización y el aprovechamiento de los recursos en forma integral y racional.

Que igualmente corresponde al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, clasificar o reclasificar los pozos o yacimientos de hidrocarburos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 28 del artículo 12 del Decreto 070 de 2001.

Que el explorador o explotador debe obtener de la Dirección de Hidrocarburos, permiso o autorización, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de iniciarse la perforación de un pozo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1895 de 1973.

Que el explorador o explotador cumple la anterior obligación presentando para aprobación de la Dirección de Hidrocarburos el formulario 4CR "intención de perforar" para los pozos exploratorios y de desarrollo, formulario este en el que inicialmente se clasifica el pozo.

Que se requiere clasificar y definir los pozos exploratorios y de desarrollo para que sean descritos con mayor claridad y precisión en el formulario 4CR "Intención de perforar" por parte del explorador o explotador interesado en dicha aprobación y para que sirva como base para otros trámites o procedimientos, tales como los ambientales.

Que la Dirección de Hidrocarburos ha clasificado y definido los pozos exploratorios y de desarrollo de hidrocarburos para los efectos antes señalados, teniendo como referencia la clasificación y definición de pozos exploratorios y de desarrollo elaborada por el Dr. Frederick Henry Lahee.

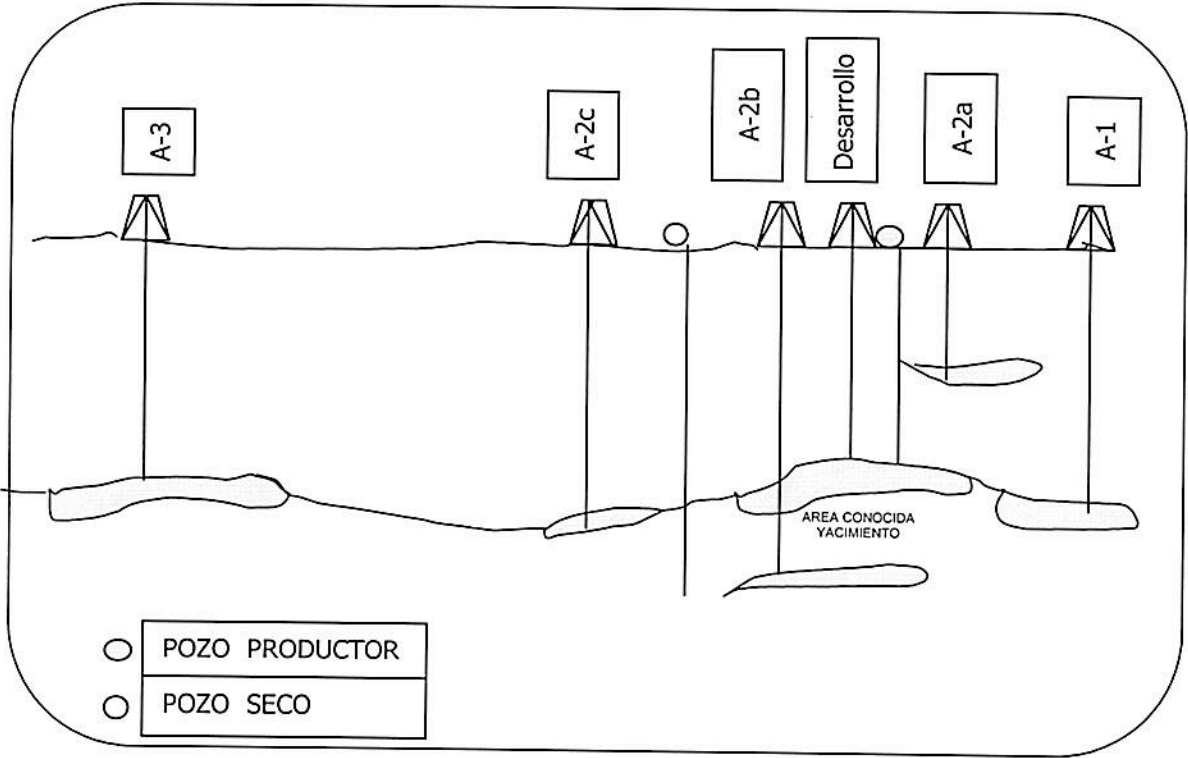
Continuación de la Resolución Por la cual se clasifican y definen los pozos exploratorios y de desarrollo de hidrocarburos

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Clasificar los pozos exploratorios y de desarrollo de hidrocarburos como aparece en la siguiente tabla y diagrama.

OBJETIVO				INICIAL	RESULTADOS	
					EXITO	FRACASO
EXTENDER YACIMIENTO PARCIALMENTE DESARROLLADO				A-1	B-1 ALGUNAS VECES DESCUBRIDOR DE YACIMIENTOS	C-1
PERFORACIÓN DENTRO DE ESTRUCTURA O AMBIENTE GEOLOGICO PRODUCTIVO	DESCUBRIDOR DE YACIMIENTOS	DENTRO AREA DE YACIMIENTO	SOMERO	A-2a	A-2a YACIMIENTO SOMERO	C-2a
			PROFUNDO	A-2b	B-2b YACIMIENTO PROFUNDO	C-2b
		FUERA AREA DE YACIMIENTO	NUEVO	A-2C	B-2c YACIMIENTO NUEVO	C-2c
				A-3	B-3 CAMPO NUEVO	C-3



Continuación de la Resolución Por la cual se clasifican y definen los pozos exploratorios y de desarrollo de hidrocarburos

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Pozo exploratorio: Es un pozo a ser perforado en un área no probada para determinar la existencia de un nuevo campo, una nueva formación productora, un yacimiento mas profundo o un yacimiento más somero.

Pozo exploratorio para un nuevo campo [A-3]: Es un pozo a ser perforado para buscar una ocurrencia de hidrocarburos a una distancia relativamente considerable fuera de los límites de un yacimiento y campo conocido de hidrocarburos, tal como esos límites fueron entendidos y definidos en ese momento.

Pozo exploratorio para un nuevo yacimiento [A-2c]: Es un pozo a ser perforado para encontrar yacimientos adicionales de hidrocarburos en las proximidades cercanas y al mismo nivel de la unidad sedimentaria de los yacimientos conocidos de un mismo campo.

Pozo exploratorio para yacimientos más someros [A-2a] : Es un pozo exploratorio a ser perforado para encontrar yacimientos de hidrocarburos adicionales en proximidades cercanas pero a niveles de unidades sedimentarias más someras que la de los yacimientos conocidos.

Pozo exploratorio para acumulaciones más profundas [A-2b] : Es un pozo exploratorio a ser perforado para encontrar yacimientos de hidrocarburos adicionales en proximidades cercanas pero a niveles de unidades sedimentarias más profundas que la de los yacimientos conocidos.

Pozo de avanzada [A-1] : Es un pozo exploratorio a ser perforado para encontrar yacimientos adicionales de hidrocarburos o extender los límites de los yacimientos ya conocidos, en la misma unidad sedimentaria y a alguna distancia de este.

Pozo de desarrollo: Es un pozo perforado en un yacimiento probado como productor de hidrocarburos.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 DIC. 2002



LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO
Ministro de Minas y Energía

JCVD/ JJSg